

CONSTANCIA SECRETARIAL : 3 DE OCTUBRE /2022

Los demandados fueron notificados así:

Ricardo y Francia Elena Hurtado Osorio: notificación por aviso 17 de agosto/2022

Queda surtida la notificación transcurrido un día: 18 agosto /2022

3 días para retirar copias: 19, 22 y 23 de agosto/2022

Términos para pagar y excepcionar. 24, 25, 26, 29, 30 31 de agosto y 1, 2, 4, 5 de septiembre de 2022.

Jerson Stiven Castaño Giraldo: Fue notificado por correo electrónico el 3 de septiembre/2022.

Queda surtida la notificación transcurridos dos días: 5 y 6 de septiembre/2022

Términos para pagar y excepcionar. 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022

Venció el término los demandados guardaron silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00310-00

La Cooperativa de Promoción Social-Coopsocial-presentada por Ancizar Mora Calderon, **quien** actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Ricardo Hurtado Osorio, Francia Elena Hurtado Osorio y Jerson Stiven Castaño Giraldo, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas

contenidas en el auto emitido el día 10 de junio/2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Ricardo Hurtado Osorio, Francia Elena Hurtado Osorio y Jerson Stiven Castaño Giraldo, fueron notificados por aviso y correo electrónico respectivamente de la orden de pago librada en su contra y según constancia aportada a autos. Venció el término para pagar y proponer excepciones guardaron silencio deberán por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados Ricardo Hurtado Osorio, Francia Elena Hurtado Osorio y Jerson Stiven Castaño Giraldo, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 10 de junio /2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 263.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo

dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 10 de junio de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la Cooperativa de promoción Social -Coopsocial- representada por Ancizar Mora Calderón en contra de los señores Ricardo Hurtado Osorio, Francia Elena Hurtado Osorio y Jerson Stiven Castaño Giraldo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 263.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeet', with a horizontal line underneath and a long vertical stroke extending downwards to the right.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 165 del 4/10/2022

JOE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario